



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0725

En atención a las solicitudes que preceden el despacho dispone:

1. Por secretaria, remítase al peticionario la relación de títulos correspondientes al proceso de la referencia, que hayan depositado en la cuenta de este despacho, previa verificación de los mismos.
2. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaria entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 2 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0725

Como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, se ordena que a costa del interesado se envíe el expediente digital, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Previo a oficiar a la EPS COMPENSAR, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es la solicitud por el interesado ante la EPS, y que la misma no fue suministrada.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 2 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0038

Observa el Despacho que, a través de memorial presentado a través de correo electrónico del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, comunica a este despacho que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA señora OLGA LUCÍA BELLO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.598, fue admitida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, por lo que se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

Así mismo, la Fundación Abraham Lincoln – FAL, Centro de Conciliación, informa a este despacho que mediante decisión No. 001 de 27 de julio de 2020, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de la señora AURORA BELLO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.423.911.

En observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del presente proceso, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por KAROL YOLIMA CASALLAS GUEVARA en contra de AURORA BELLO MORENO y OLGA LUCÍA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 2 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2019-0515

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

De la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras obrante a folios 94, 95, 99 y 100 del expediente, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue a esta sede judicial los documentos allí solicitados, a fin de remitirlos a dicha entidad.

Del registro de la valla aportada, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaría dese cumplimiento al artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de que el edicto EMPLAZATORIO para notificación personal de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Del memorial que precede a folio 112 de la presente encuadernación, mediante el cual los señores CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ QUINTERO, KAREN LORENA MORA SÁNCHEZ, MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ y MANUEL PARRA, informan que no están de acuerdo con el proceso de pertenencia, toda vez que les afecta la servidumbre que tienen hace 35 años aproximadamente y de la cual cancelan anualmente impuestos, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 2 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN No. 2019-0690

Vistas las manifestaciones que preceden, el despacho resuelve:

1. Señalar la hora de las 9:00 A. M. del 27 de mayo del año que avanza, con el fin de llevar a cabo la audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESO de la señora LUZ MARINA DELGADO RODRÍGUEZ, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular.
2. Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente.

Al efecto se precisa que, el despacho le remitirá el link de acceso al solicitante de la prueba, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

3. NOTIFICAR este auto a los absolventes de manera personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 183 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 2 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2021-0618

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”i.

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la señora MARÍA AGRIPINA BORBÓN, solicita a este despacho judicial, el desistimiento de todas las pretensiones.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0623

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de PEDRO ANTONIO VILLAMIL ALONSO, por los siguientes rubros:

Pagaré 2262854

- a. Por la suma de \$5.791.944 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré allegado con la Demanda.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 2473388

- a. Por la suma de \$9.421.795 por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el Pagaré allegado con la Demanda.
- b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 5398283011791887

- a. Por la suma de \$1.297.198 por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el Pagaré allegado con la Demanda.
- b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos

8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAÍS
RADICACIÓN No. 2021-0624

El señor CAMILO ENRIQUE BARRETO REYES, en calidad de padre y representante legal de los menores MICHELLE CAMILO BARRETO PEÑA y NICOLE SOFÍA BARRETO PEÑA, promueve por intermedio de apoderada judicial DEMANDA DE PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE MENORES DE EDAD, en contra de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA LÓPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, siendo procedente ADMITIRLA, en consecuencia, désele el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA, contemplado en los artículos 390, 392 del Código General del Proceso y en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Se ordenará decretar el emplazamiento a la demandada, señora SANDRA PATRICIA PEÑA LÓPEZ, en los términos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS DE MENORES DE EDAD, promovida por intermedio de apoderada judicial, por el señor CAMILO ENRIQUE BARRETO REYES, en calidad de padre y representante legal de los menores MICHELLE CAMILO BARRETO PEÑA y NICOLE SOFÍA BARRETO PEÑA, en contra de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA LÓPEZ.

SEGUNDO: DARLE a la demanda el trámite de los artículos 390, 392 del C.G.P. y en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicho código.

TERCERO. DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada, señora SANDRA PATRICIA PEÑA LÓPEZ, en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. por secretaria, comuníquese dl presente auto de acuerdo con los parámetros del decreto 806 de 2020, al MINISTERIO PÚBLICO y DEFENSORÍA DE FAMILIA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN No. 2021-0632

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, ya que, conforme a la disposición laboral citada, en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán estos procesos.

Por tanto, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Laborales del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, en razón a la naturaleza de la demanda.

Por lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Laborales de Zipaquirá - Cundinamarca, (Reparto). Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0633

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del Conjunto Residencial Las Huertas de Cajicá Reservado II P.H., en contra de Herrera Duque Rodrigo y Melendro Duque María Luisa por los siguientes rubros:

1. Por la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$187.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
2. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.
3. Por la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$187.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
4. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.
5. Por la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$187.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
6. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.
7. Por la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$187.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
8. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de diciembre de

2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

9. Por la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$187.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

10. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

11. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

12. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

13. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

14. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

15. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

16. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

17. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

18. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

19. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2021.

20. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

21. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2021.

22. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

23. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2021.

24. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

25. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2021.

26. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

27. Por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil pesos M/cte. (\$194.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2021.

28. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el artículo 884 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 180 del Código General del Proceso.

29. Por la suma de Ocho Mil Pesos M/cte. (\$8.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de Sostenedimientos del Club House del mes de agosto del 2021.

30. Por la suma de Ocho Mil Pesos M/cte. (\$8.000) a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de Sostenedimientos del Club House del mes de septiembre de 2021.

31. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 del Código General del Proceso.

32. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

33. Por las costas y agencias en derecho que se deben tasar en su debida oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0634

Por cumplirse las prescriptivas de ley, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LEIDY YURANY MUÑOZ CORDOBA en contra ALDO LEXANDRO OSPINA MUNÉVAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$186.740) M/CTE., por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre causado entre el 22 de noviembre de 2020 y el 21 de diciembre de 2020.

b) Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.218.370) M/CTE., por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre causado entre el 22 de diciembre de 2020 y el 21 de enero de 2021.

c) Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.218.370) M/CTE., por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero causado entre el 22 de enero de 2021 y el 21 de febrero de 2021.

d) Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.218.370) M/CTE., por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero causado entre el 22 de febrero de 2021 y el 21 de marzo de 2021.

e) Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.218.370) M/CTE., por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo causado entre el 22 de marzo de 2021 y el 21 de abril de 2021.

f) Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.218.370) M/CTE., por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril causado entre el 22 de abril de 2021 y el 21 de mayo de 2021.

g) Por la suma CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$147.892) M/CTE., por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo causado entre el 22 de mayo de 2021 y el 23 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago en contra de ALDO LEXANDRO OSPINA MUNÉVAR, y a favor de LEIDY YURANY MUÑOZ CORDOBA. por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.436.740) M/CTE., por concepto de sanción penal contenida en la cláusula DECIMO SEXTA del contrato

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. SE RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al abogado DAVID STEVEN QUINTERO DUQUE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – VICIOS REDHIBITORIOS
RADICACIÓN No. 2021-0635

La señora ADRIANA SALAMANCA VIANCHA, a través de apoderado judicial presentó demanda VERBAL DE SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS, contra el señor SAÚL DUARTE LÓPEZ, al respecto se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0636

La señora LUZ MILA HUESO GARCÍA, en representación de su menor hijo LUIS ALFREDO BALLESTEROS HUESO, a través de apoderado judicial presentó demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor MANUEL ALFREDO BALLESTEROS CARRIÓN, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia.

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0639

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de FABIO NELSON CORTÉS GUZMÁN, por los siguientes rubros:

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 3430084598

1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.591.922,00).
2. INTERESES DE MORA. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 14 de junio de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré, al 22.96% anual o a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ SUSCRITO EL 28 DE AGOSTO DE 2017

1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.835.473,00).
2. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 21 de octubre de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré al 22.80% anual o a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, abogado inscrito a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., y como de endosante del título base de la presente ejecución, quien obra en su condición de vicepresidente de servicios administrativos, y por lo tanto, en nombre y representación legal de BANCOLOMBIA S.A,

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0648

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de HERNANDO CORREDOR por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 4866470214046658

1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$339.072.00), correspondiente al capital adeudado desde el veintiuno (21) de diciembre de 2020.
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 17.46 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de TRECE MIL CUATRO CIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.490.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el veintiuno (21) de noviembre de 2020 al veintiuno (21) de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintiuno (21) de diciembre de 2020 que se liquidarán a partir del día veintidós (22) de diciembre de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

POR EL CAPITAL ADEUDADO (OBLIGACIÓN No. 725009200050677
PAGARÉ No. 009206100003470).

1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00) correspondiente al capital impagado desde el veintiocho (28) de diciembre de 2020.
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$81.595.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el veintiocho (28) de junio de 2020 al veintiocho (28) de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital adeudado desde el veintiocho (28) de diciembre de 2020 que se liquidarán a partir del veintinueve (29) de diciembre de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

POR EL CAPITAL ADEUDADO (OBLIGACIÓN No. 725009200063965
PAGARÉ No. 071036110000482).

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.997.676.00) correspondiente al capital impagado desde el veintitrés (23) de febrero de 2021.

2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$898.216.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el veintitrés (23) de agosto de 2020 al veintitrés (23) de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el veintitrés (23) de febrero de 2021, que se liquidarán a partir del veinticuatro (24) de febrero de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

POR EL CAPITAL ADEUDADO (OBLIGACIÓN No. 725009200066085 PAGARÉ No. 009206100004865)

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHO CIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.824.632.00) correspondiente al capital impagado desde el trece (13) de febrero de 2021.
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 5.8 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$261.810.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el trece (13) de agosto de 2020 al trece (13) de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital adeudado desde el trece (13) de febrero de 2021, que se liquidarán a partir del catorce (14) de febrero de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce para actuar a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0649

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ADRIANA CONSTANZA RONDEROS RONDEROS, por los siguientes rubros:

Pagaré 4960803005161234-5471413013840495

- a. Por la suma de: \$13.312.280 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré allegado con la demanda.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ HUERTAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2021-0650

El señor LUIS HERNANDO MOGOLLÓN ROJAS, a través de apoderado judicial presentó demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informará cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Del poder aportado, no se establece que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de resolución actualizado, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2021-0652

La señora BLANCA LILIA SEGURA RAMOS, a través de apoderado judicial presentó demanda Monitoria, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Alléguese las pruebas que señala en el acápite del escrito de demanda, como quiera que no se observan dentro del plenario, esto es:

- Poder especial, amplio y suficiente a GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, Juan Carlos Castro Alcarcel.
- Poder otorgado a mi nombre.
- Certificados de existencia y representación legal de la sociedad apoderada GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S.
- Certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante RB HIDRÁULICOS S.A.S. 5.
- Factura de venta No. A 373.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 Hoy 02 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS